

ACTA N° 62: Comisión Especial - Jurado de Enjuiciamiento.-

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a 1 día del mes de ~~dic~~ diciembre de 2016, siendo las 9.00 hs. se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el art. 18 de la Ley 2698, presidida por la Dra. **MARIA SOLEDAD GENNARI**, e integrada por el **DIPUTADO PABLO FABIAN BONGIOVANI** y **DR. ETELVINO ELEAZAR TODERO**, con la presencia de la Señora Secretaria **Dra. Isabel VAN DER WALT**, que certifica el acto.-----

Abierto el mismo por la Señora Presidente, y habiéndose recibido el descargo escrito y verbal del denunciado, corresponde a esta Comisión Expedirse respecto a la denuncia presentada en autos "Vitale Gustavo sobre Jurado de Enjuiciamiento" Expte.: 43 JE.-----

A los fines ilustrativos, se informa que el análisis se llevará a cabo del siguiente modo:-----

- 1.- La denuncia presentada por Jankowski Horacio y Novoa Miguel y su ratificación. (fs. 2 a 6 y 14)
- 2.- Descargo escrito formulado por el denunciado (19 a 52 y anexo agregado por cuerda) y descargo verbal agregado en acta N° 61.
- 3.- Nota presentada por el Sr. Fabian Escobar. (fs. 69)
- 4.- Antecedente documental: Solicitado a la Defensoría General y obrante a fs. 76 a 101 y video filmación de la audiencia fs. 75
- 5.- Los hechos.
- 6.- Análisis normativo
 - a.- Constitución de la Provincia del Neuquén
 - b.- Ley Orgánica del Poder Judicial
 - c.- Principios de Bangalore
 - d.- Ley 1565 de Jurado de Enjuiciamiento y su modificatoria N° 2698.

- 7.- Análisis doctrinario
- 8.- Pedido de aplicación de multa
- 9.- Conclusión.

VISTO:

1.-**LA DENUNCIA:** A fs. 2 a 6, obra la denuncia presentada por los Sres. Jankowski y Novoa.

Concretamente denuncian la "omisión del deber funcional del Dr. Gustavo Vitale, que en la audiencia de formulación de cargos dejó a su buena suerte a quien tenía el deber de representar por mandato legal, con menoscabo del derecho de defensa que ampara a toda persona por el solo hecho de serlo"

Mencionan que observando el Video, se puede advertir el grado de indefensión del Sr. Escobar en su rostro y por la imposibilidad de desarrollar respuestas coherentes.

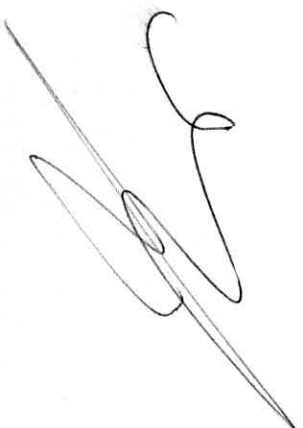
Indican -en resumen- que la excusación se produce como consecuencia de la condición de policía del imputado.

Consideran que esta es una actitud discriminatoria, que debería ser además planteada en INADI

Al momento de ratificar la denuncia, expresan que en concreto lo que se pretende denunciar, es la eventual posición asumida por el Defensor Dr. Vitale, relacionada con la negativa de atender un universo de ciudadanos que son los que integran las fuerzas policiales o de seguridad. Que ello importa una violación a sus deberes como funcionario público.

2.-**EL DESCARGO:** A fs.20 y ss. se presenta el Dr. Vitale acompañando un anexo documental.

Se aborda en este punto y en forma conjunta el descargo verbal, cuya acta luce a fs. 110 a 115 (dado que en esencia contienen los mismos fundamentos).



En éstos solicita que se declare inadmisibile tal denuncia. Además, que se declare arbitraria y maliciosa y se imponga a los denunciantes la multa prevista en la norma provincial.

Hace reserva de accionar contra los denunciantes.

En los fundamentos de su descargo (tanto verbal como escrito) menciona que en ningún momento incumplió sus deberes funcionales, ya que es habitual en el ámbito del equipo de trabajo, que cuando un defensor considera que su actuación puede no ser la mejor para ese imputado, solicita a otro integrante del equipo que asista.

Menciona que la excusación es una obligación.

Que además, habiendo planteado su excusación - a las 12:08 via mail-, el no tenía obligación de ir a la audiencia y fue igualmente.

Que tal como establece el art. 41 en su 3er. Párrafo, ante su planteo debe concurrir el subrogante legal, mas allá de la suerte que siga su planteo (inclusive ante su rechazo)

Relata lo que ya obra en acta de descargo verbal, al que esta Comisión se remite, por razones de brevedad, dado que han sido publicados como parte integrante del Acta N° 61.-

Posteriormente cita antecedentes - que también menciona en su descargo verbal- relacionados con la jurisprudencia en materia de juicio político, cuando no han sido aceptada excusaciones planteadas.

Continúa relatando lo que menciona en el descargo verbal haciendo hincapié en que el menoscabo al derecho de defensa, no se produjo por su actuación o excusación, sino por habersele retirado la defensa de los abogados de la policía que él había designado, por habersele negado su derecho a comunicarse libre y privadamente con los

defensores de su elección y por haber actuado una defensora oficial en la audiencia a pesar de haber designado Escobar a sus defensores particulares.

Aclara que la intervención de la defensa pública es subsidiaria, y sólo para el caso de que el enjuiciado no designe un defensor particular.

Hace consideraciones procesales respecto a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del legajo.


Respecto a los temas relacionados con la excusación, entiende que la denuncia es una injuria malintencionada y carente del mas mínimo fundamento. Que la excusación es un deber ante la eventual posibilidad de que no se va a poder prestar correctamente la función, a fin de garantizarle al imputado que va a tener la mejor defensa posible.

Que teniendo en cuenta el rechazo de su pedido de excusación indica que "si en el futuro Escobar designara a la defensa pública y el debiera actuar, lo hará en cumplimiento de esa decisión" ya que obedece las ordenes de su superior Jerárquico. (esto haciendo alusión al rechazo de su apartamiento por parte del Defensor General)

Que en ese momento, al haber concurrido la Dra. Pelosso, el entendió que se había hecho lugar a su planteo.

Transcribe el texto del mail enviado a las 12.08 en el que expresa los fundamentos de su pedido de apartamiento, y luego explica porque sostiene esa posición, sin perjuicio de que ha aclarado que en virtud del rechazo de su pedido, si debiera actuar en ese legajo actuaría.

Relata en su presentación los fundamentos que lo han llevado a asumir esa posición.



También aclara que en el marco de su actuación internacional, atendió a Militares Argentinos que han iniciado juicio contra el estado, por violación a sus derechos constitucionales.

Insiste sobre la declaración de arbitrariedad y malicia que se aplique la multa que prevé la ley. Hace reserva de accionar por daños y perjuicios.

3.- PRESENTACIÓN DEL SR. ESCOBAR: A fs. 69 y de manera espontánea, el Sr. Escobar presenta un escrito manifestando que "no está de acuerdo con la investigación que se le está llevando a cabo al Dr. Gustavo Vitale."

Sigue diciendo (se transcribe textualmente) "que fue sincero y concreto respecto a su no aceptación de defensor en el legajo 75365 en la que me encuentro imputado para una mejor defensa, que no debe interpretarse como acto discriminatorio por mi condición de policía sino garantía que tengo como imputado de elegir libremente a mi abogado de confianza que el momento de la audiencia hice saber que tenía abogado particular que estaba pagando y que no se me llamar de mi teléfono particular que estaba secuestrado o en su defecto que me defendieran los abogados de la policía cosa que quise desde un principio. Yo no quería ningún otro abogado que no sea mi particular o de la policía"

4.- LOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES Y AUDIOVISUAL:

A fs. 75, obra el CD que contiene los tres audios de la audiencia llevada a cabo el día 22 de setiembre del año en curso.

En esencia puede resumirse su contenido del siguiente modo -en el marco de lo que aquí interesa-:
Del audio N° 1, al momento del inicio de la audiencia, el Dr. Vitale manifiesta que el Sr. Escobar, "ha designado y designa a los defensores impuestos por la policía" y

que por ese motivo y por las razones que ha expresado por escrito - se ve impedido de actuar. Que todavía no ha tenido una resolución formal de su pedido de apartamiento de la defensa y en consecuencia debería suspenderse la audiencia y que participe el defensor que nombra el imputado.

El magistrado a continuación pide a las partes que se presenten, le pide a la Fiscalía que se expida, pero aclara que tratándose de un imputado detenido, la audiencia debe realizarse dentro de las 24 hs.

En ese sentido expresa que si no aparecen los defensores de la Policía, es un deber de la Defensa Pública atenderlo.

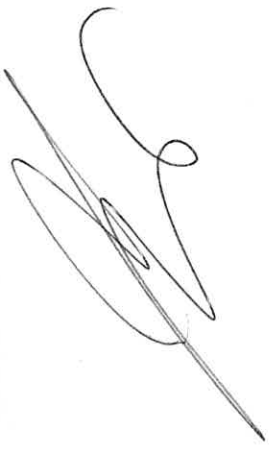
El Dr. Vitale dice que "en esas condiciones no va a asumir la defensa"

Por la Fiscalía la Dra. Panozo expresa que la labor le fue encomendada al Dr. Vitale por el Defensor General, por lo que los fundamentos esgrimidos por el nombrado, no alcanzan para posponer la audiencia.

Que por otro lado el Dr. Urra se encuentra presente en la sala, y que si fuera él quien va a asumir la defensa, debería manifestarlo, ya que el Sr. Escobar con posterioridad a la entrevista mantenida con los Dres. Lucero y Urra, designa a la defensa Oficial.

Preguntado Escobar para que diga a quien designó, menciona que designó a Urra. Encontrándose Urra en la Sala, es preguntado para que diga si él es el Defensor que intervendrá, y Urra dice que nunca aceptó esa designación.

Luego se produce un intercambio con el Magistrado, quien dispone pasar a un cuarto intermedio a fin de resolver la situación que se suscitó.



En el Audio 2, interviene la Dra. Pelosso. El Cabo Escobar expresa que acepta la designación de dicha defensora y se desarrolla la audiencia de formulación de cargos.-

En el audio 3, el Magistrado resuelve y la Dra. Pelosso hace reserva de pedir que se revise la decisión.

En ninguno de los dos últimos videos interviene el Dr. Vitale.

En los antecedentes que remite la Defensoría General, se encuentran todo el circuito procesal que tuvo la presentación del Dr. Vitale mediante correo electrónico, la intervención que le cupo al servicio de Gestión Penal y como llega la Dra. Pelosso a asistir finalmente al imputado.

Se encuentra agregado también, el informe elaborado por ésta funcionaria, relacionado con la excusación que plantea el Dr. Vitale y se acompañan los reglamentos e instrucciones internas que se encuentran vigentes.

5.- LOS HECHOS:

De conformidad a lo que surge de la denuncia realizada, antecedentes administrativos agregados y descargo formulado, lo que esta Comisión analizará es el hecho de si la actuación del Dr. Vitale en el marco de la audiencia del 22 de setiembre, en el legajo "Escobar" configuran mal desempeño en los términos de la ley de Jurado de Enjuiciamiento.

Para ello, se considera que el "hecho" desencadenante del presente pedido, es la solicitud de apartamiento que formula el Dr. Vitale fundado -tal como expresa en el mail que el mismo transcribe-, "en razón de no encontrarme en las mejores condiciones de efectuar una defensa eficaz, atento a que el contexto en el que habría tenido lugar la imputación se vincula con un hecho de

violencia policial en contra de trabajadores que se expresaban públicamente, lo cual me coloca en una situación de violencia moral (mucho tomando en cuenta la posición que asumí hace mucho tiempo contra la violencia policial y considerando que la institución policial cuenta con abogados públicos para garantizar una mejor defensa en casos como el presente)."

Es decir que en concreto, se cuestionan los fundamentos del pedido de apartamiento.

De hecho, esta comisión debe ceñirse a "examinar la denuncia, y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de los cargos" (conf. Art. 18 Ley 2698), para lo cual cuenta con un plazo sumamente acotado.

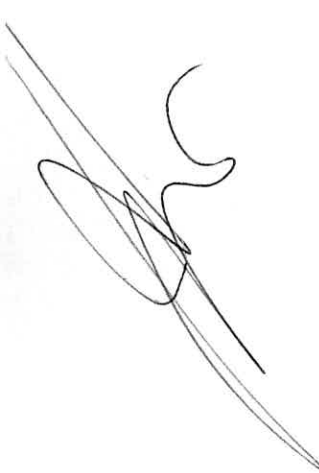
Y CONSIDERANDO:

6.-Análisis normativo: Que debe analizarse a continuación -tal como se hace en cada intervención de esta comisión-, la normativa que resulta de aplicación para el caso que nos ocupa.-----

a.- Constitución de la Provincia del Neuquén.-----

En su artículo 229, la carta Magna provincial establece: "(...)Los magistrados judiciales y los funcionarios de los ministerios públicos a que se refiere el artículo 239 *serán inamovibles mientras dure su buena conducta* (...).Sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento en la forma establecida en esta Constitución, *por mal desempeño o comisión de delito*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251, inciso 3)."-----

En este sentido "(...)La calidad de conducta, comportamiento y acciones exigida a los magistrados judiciales para permanecer en el cargo, es mayor que la



requerida a los otros funcionarios estatales. Y ello es consistente con el sistema de la república democrática por dos órdenes de motivos. En primer lugar, porque la fuente de legitimidad de los jueces (**aplicable en este caso al Funcionario denunciado**) deriva de su idoneidad y conducta, dado que no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas."

Las exigencias a las que se encuentra sometido un Funcionario Judicial, tiene su fuente directa en la Constitución Nacional, más allá de que los reglamentos de organización de la Justicia la impongan.

b.-Ley Orgánica del Poder Judicial: A su turno, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 1436, establece el deber de prestar personalmente el servicio "en forma digna, diligente y eficiente".-----

c.-Principios de Bangalore: Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo N° 4345 del año 2009, resolvió aprobar los **Principios de Bangalore sobre la conducta judicial**, en consecuencia, forman parte del plexo normativo al cual debe ajustarse la conducta de los integrantes del Poder Judicial.-----

En lo que aquí nos interesa, el valor 2, aplicable a Jueces y demás funcionarios y empleados Judiciales, expresa que: "deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio."

"Garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del Juez y de la judicatura."

Menciona el punto 2.5, que deberá descalificarse de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez

es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:

2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios **para con una parte** o posea **conocimientos personales** sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso; (resaltado agregado)

2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

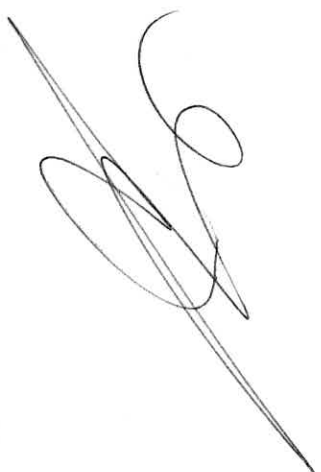
Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave."

d.- Ley 1565 de Jurado de Enjuiciamiento y su modificatoria N° 2698.- Esta comisión, actúa dentro del marco previsto en la norma citada. Como se dijo precedentemente, tiene una función específica: Constituirse como Comisión y designar Secretario de actuación, lo que ha sido cumplido conforme surge del Acta N° 60 que luce a fs. 61.-----

Notificar al denunciado, cumplido conforme constancia de fs. 16, en fecha 27 de octubre de 2016.-

Examinar la denuncia, tarea que se ha realizado precedentemente en los puntos I a, bajo el subtítulo "Las Denuncias".-----

Realizar la sumaria información destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de cargos. Lo que ha ocurrido, conforme surge



del punto 3 bajo el subtítulo "los antecedentes documentales y audiovisual".-----

Asimismo, se le ha hecho saber al denunciado que puede hacer uso del derecho de brindar explicaciones oralmente o por escrito fijándose para ello, el día 17 de noviembre. Cosa que el enjuiciado hizo, conforme surge del descargo presentado a fs. 19 a 52 y verbalmente (Conf. Acta 61).-----

Luego, tiene como función una vez realizada la labor de análisis, efectuar la valoración que le permita determinar en los términos del art. 18:

1) Si la denuncia fuere infundada o inadmisibles, así lo declarará, ordenándose el archivo de las actuaciones.

2) Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, la declarará inadmisibles, ordenando el archivo e imponiendo al denunciante una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales, móviles, y un máximo de diez (10) de dichos salarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido. La sanción se aplicará, previa audiencia del afectado para que alegue cuanto juzgue necesario a su favor.

El letrado patrocinante del denunciante podrá también ser condenado al pago de la misma multa en forma solidaria con aquél, debiendo el Jurado remitir a sus efectos los antecedentes al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén, si el Jurado lo considera responsable por este artículo.

Y por último,

3) Si existieren motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de enjuiciamiento,

describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; y b) Requerir al Jurado de enjuiciamiento la suspensión del denunciado.

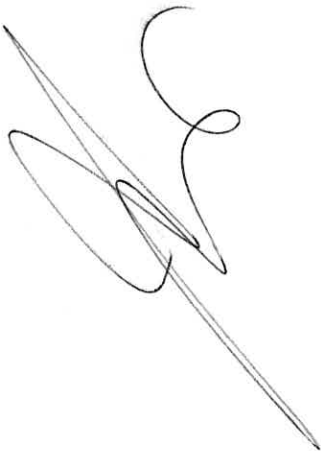
Analizada la normativa que resulta de aplicación, a continuación se efectuará un análisis doctrinario para luego confrontarlos con los hechos acreditados.

7.- Análisis doctrinario:

Tal como menciona la carta Magna, los Jueces son inamovibles mientras dure su buena conducta, y sólo pueden ser removidos a través de un proceso constitucional - como es el Jurado de Enjuiciamiento-, por **mal desempeño o por comisión de un delito**. Esta norma es aplicable al funcionario denunciado.

Que en consecuencia es necesario determinar que habrá de entenderse por *mal desempeño*, para luego analizar el fundamento de la denuncia que nos ocupa y así evaluar si en este caso se configura la causal que amerite solicitar la apertura del procedimiento o por el contrario, proponer su archivo. Y si, tal como ha solicitado el Denunciado, procede o no la aplicación de la multa.-----

Señala Quiroga Lavié que "el estándar constitucional del 'mal desempeño' es un concepto Jurídico indeterminado, que debe ser determinado caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre del desempeño de la vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado(...)Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas"(ALFONSO Santiago (h), Grandezas y miserias en la vida judicial,



El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003. Pag. 39)---

Que hay coincidencia de que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual hay ciertas notas centrales del concepto que vale la pena citar acá.-----

Liminarmente, los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además - en lo que aquí nos interesa-, éstos deberán revestir la suficiente gravedad. Así, "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad" (Ob. cit. Pag. 43).-----

Debemos recordar que el Jurado de Enjuiciamiento 'no es un Tribunal de Justicia, que el proceso que se lleva adelante es de naturaleza eminentemente política, (...) Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un magistrado (...) dicha resolución no es de naturaleza 'sancionatoria', sino destitutoria, desde que no es un proceso penal' (voto del Dr. Agundez en el caso "Mahdjoubian").-----

La trascendencia institucional que tiene la resolución del Jurado de Enjuiciamiento, exige un análisis prudente y mesurado del o los cargos formulados en ésta primera etapa, en la que aquello que se resuelve es la apertura o no del proceso de remoción.-----

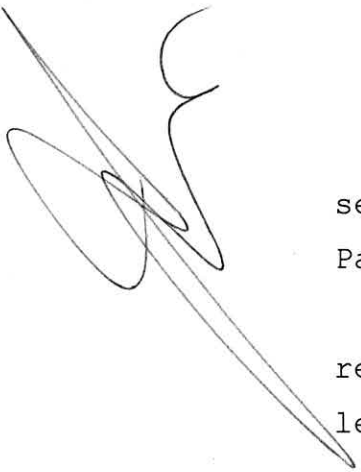
Ahora bien, el concepto de responsabilidad política ha sido ampliamente desarrollado por varios juristas dentro de los cuales se encuentra Alfonso Santiago cuando menciona -refiriéndose a los jueces y en este caso

Funcionarios como el denunciado-, que están sujetos al régimen de responsabilidad política, en los que fundamentalmente, se juzga y decide acerca de la conveniencia de su continuidad en el cargo que les ha sido confiado. (ALFONSO SANTIAGO (h), La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 1, Editorial Debajo de Rodolfo Depalma, pag. 34).-----

En el mismo pasaje el autor continúa diciendo que: "De modo general, podemos decir que la responsabilidad es un principio que informa todo el sistema jurídico-político por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico sean estos públicos o privados."

En lo que aquí concierne, es fundamental el análisis de **responsabilidad política** de la que venimos hablando.

En este sentido, "quienes imparten justicia tienen la alta misión de prestar una función pública esencial que, en sustancia, implica un acto de servicio donde el interés público, como expresión de la voluntad coincidente de los administrados, exige una conducta ejemplar, imparcialidad, independencia, eficiencia, eticidad, idoneidad y humanidad. Ello coadyuva al prestigio, respeto y confianza en el Poder Judicial. (...) Los cargos existen para la función y no la función para los funcionarios. Por ende, toda vez que los jueces no estén a la altura de las responsabilidades éticas y funcionales, es cometido de los poderes públicos articular los carriles de corrección o autocorrección previstos constitucionalmente. Solo estos pueden ser utilizados. De esta forma se respetan las instituciones y



se purifican quienes las conforman" (SANTIAGO, Ob.Cit. Pag.655)

Ahora bien, la conducta que se analiza está relacionada con un planteo que hace el Dr. Vitale en un legajo penal.

De allí cabe preguntarnos, por que ese planteo podría ser susceptible de análisis por esta comisión?

En definitiva, porque quienes han planteado el pedido de Jurado de Enjuiciamiento, consideran que el fundamento por el cual el Dr. Vitale solicita apartarse de atender a una persona imputada, es únicamente por su función de policía.

Por su parte, el Dr. Vitale no ha manifestado que conociera previamente al Sr. Escobar, como para que de allí surja la obligación de excusarse de intervenir.

Las normas relacionadas con la excusación y recusación, exigen la existencia de una causal concreta que vincule a las partes y que le impida al Funcionario o Magistrado judicial intervenir por no poder garantizar su imparcialidad en la intervención.

No puede ser planteado en abstracto dado que nunca puede perderse de vista que el imputado conserva su condición constitucional de inocencia.

Es tal línea, lo que han planteado los denunciantes, está relacionado con una actitud -que por mas que forme parte de sus convicciones personales-, quedan relegadas cuando hablamos de la función pública que cumple.

Es decir, el denunciado tiene determinadas responsabilidades funcionales, que están por encima de sus intereses particulares o "ideologías" - sin que ello implique actuar en contra de sus convicciones- , ya que en este caso, el Dr. Vitale no es denunciado por tener ideologías, o por tener una trayectoria en determinada

área. El fundamento es el incumplimiento de una obligación que surge de las funciones para las cuales ha sido designado y el ha aceptado.

El cargo que actualmente ocupa el Dr. Vitale, lo ocupa en forma voluntaria, elige encontrarse en el ámbito de dicha función.

Esa circunstancia determina la existencia de responsabilidades superiores y por otro lado, lo expone a determinadas circunstancias como ocurre en el caso.

Y aquí viene la tarea de esta comisión, ya que "será la prudente y razonable valoración que realicen los órganos de acusación y Juzgamiento la que determine si ella es suficiente para configurar el mal desempeño".----

El reproche que se formula es en definitiva político, dado que no es posible separar la conducta desplegada en el legajo con la función republicana que se le ha confiado.-----

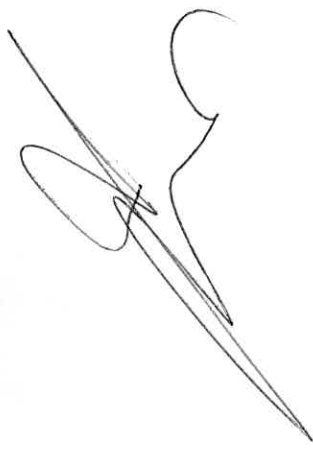
De todos modos, debe dejarse expresa constancia que el Dr. Vitale ha manifestado que en función del rechazo de su excusación, si tuviera que actuar en ese legajo lo haría.

8.- DECLARACIÓN DE MALICIA Y APLICACIÓN DE MULTA:

Con relación a la declaración de malicia y aplicación de multa, habrá de hacerse la siguiente consideración:

En primer lugar veremos que significan esos términos. La Real Academia Española define la Arbitrariedad como derivado de "arbitrario", y a éste como "sujeto a la libre voluntad o al capricho, antes que a la ley o a la razón"

Cuando buscamos "malicia" menciona en uno de sus significados en el mismo Diccionario: "intención solapada, de ordinario maligna picante, con que se dice o hace algo"



En los antecedentes internacionales relacionados con la *Real Malicia* -figura que proviene del Derecho Anglosajón-, existe esta situación cuando se atribuyen delitos o conductas inmorales a personalidades públicas con la única finalidad de perjudicarlos.

Quien alegue un perjuicio, debe probar que el agravio es falso, y que existe dolo en el autor.

Si bien no es la situación de autos, nos sirve para orientar la mirada sobre la petición del denunciado.

En primer lugar, quienes han formulado la denuncia, lo han hecho en su carácter de policías retirados, y por considerar que la actitud de excusarse de intervenir en la defensa de un imputado "por su condición de policía", afecta justamente esa condición que ellos comparten.

Es decir, que en primer lugar se podría considerar que tienen un interés subjetivo, aunque sea simple.

Para este acápite, seguiremos a Juan F. Armagnague que menciona que cuando se analizan los requisitos de la denuncia del Juicio Político y Jurado de enjuiciamiento, (en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación), se dispone que "toda denuncia o solicitud de juicio político que se reciba en la Comisión, será instrumentada en expediente (...) que el escrito en que se promueva deberá contener a) individualización personal y cargo que ejerce el denunciado; b) relación circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, enunciando sucintamente el derecho aplicable al caso, c) pruebas en que sustente, debiendo acompañarse la documentación o indicando su contenido (...)"

Conforme la normativa aludida, esa denuncia puede ser realizada por un funcionario o por un particular. Expresa el autor que seguimos, que "somos conscientes,

sin embargo, de que el particular interesado puede verse movido más por su pasión o encono hacia determinado funcionario, que por la intención de que este mejore el desempeño de su tarea (...)"

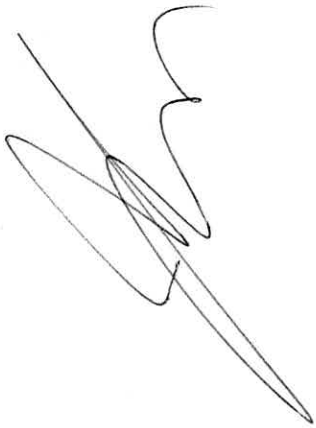
Asimismo expresa que es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo ni en el Judicial tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado. (ARMANAGUE, JUICIO POLÍTICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO EN LA NUEVA CONSTITUCION NACIONAL, Depalma, ed.1995, pag. 150)

Ello, dado que la responsabilidad política es esencialmente personal, y es ésta la única herramienta que tiene el ciudadano común para petitionar frente al órgano constitucional previsto para ello.

Debe notarse, que en definitiva, mas allá de que esta Comisión no considera que la conducta alcanza para configurar el "mal desempeño" que expresa la constitución, lo cierto es que el fundamento por el cual se realiza la denuncia, ha sido manifestada por escrito por el Dr. Vitale al momento de plantear su apartamiento en el mail que él transcribe.

Tanto es así, que en el relato de la "Asignación del Caso" informado por la Defensa, se le indica que su planteo no iba a poder ser resuelto en forma inmediata. A pesar de lo cual, solicita que la audiencia se suspenda y continúe una vez resuelto el planteo.

Asimismo, en el informe elaborado por la Dra. Pelosso, ésta expresa "que el derecho de defensa en juicio y puntualmente a contar con un defensor oficial en aquellos casos que no se haya designado uno de confianza asiste a toda persona sospechada de la comisión /participación de un ilícito (...) sin distinción ni de la



calidad personal del mismo (en razón de su función) ni del tipo penal en el que se ha encuadrado el hecho por el cual es perseguido (conf. Art. 10,49, inc. 2° y 55 del Cpp, art. 18 CN y art. I de la DADDH , art. 11 de la DUDH art. 8 inc. 1° y 2, E) de la CADH y art. 14 inci 1 y 3 d) del PIDC y P, por lo que considera que no resulta atendible la razón invocada para apartarse"

Finalmente, su pedido de apartamiento no tiene acogida favorable en virtud del fundamento esgrimido.

Con lo que finalmente podemos concluir que el pedido no ha carecido de fundamentos, ni de motivación.

Ello, sin perjuicio de que no resulte suficiente para avanzar en el proceso constitucional.

9.-CONCLUSION:

Teniendo en cuenta los antecedentes analizados, esta Comisión Especial del Jurado de enjuiciamiento considera que el hecho por el cual se lo denuncia al Dr. Vitale, no alcanza para configurar el mal desempeño que es necesario para iniciar un proceso de remoción.

Ello teniendo en cuenta que el mismo denunciado ha manifestado que en virtud de como ha sido resuelto su planteo, si se diera el caso de tener que intervenir en dicho legajo lo haría.

En este sentido, no podemos olvidar que un imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que -salvo las causales previstas expresamente en las normas vigentes, que implican un conocimiento personal con el imputado-, la excusación y recusación es de carácter restrictivo ya que se está defendiendo a quien en principio es **inocente**.

Entenderlo de otro modo, importaría que cada uno de los Defensores oficiales podría pedir no intervenir en forma genérica ante determinado tipo de delitos, o

determinado universo de imputados o de víctimas, y ello verdaderamente impactaría en la normal prestación del servicio de justicia.

Es diferente la situación de un Abogado que ejerce en forma particular, que tiene la posibilidad de escoger las tareas que realiza y a quienes atiende.

En el caso de los Magistrados y funcionarios judiciales, tienen la libertad de elegir ingresar o no al Poder Judicial, pero una vez allí, sus intereses personales ceden ante la sagrada misión constitucional que cumplen.

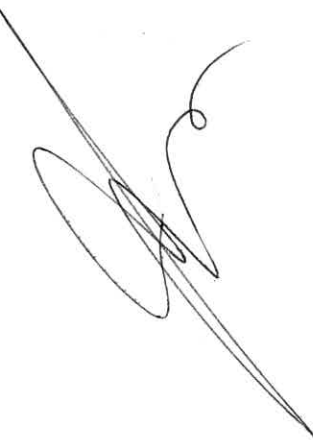
En definitiva, la Comisión entiende que hubo motivos para que estos ciudadanos denunciantes consideren la posibilidad de formular la denuncia.

Lo que no puede obviarse, es que con la actuación posterior del propio imputado, la manifestación formulada por el denunciado de que intervendría en ese legajo en virtud del rechazo del pedido de excusación, y dado que se ha tratado de un hecho aislado, habrá de propiciarse el archivo de las actuaciones.

Con relación a la denuncia, esta Comisión no considera a la misma arbitraria o maliciosa. Ello, dado que como se ha dicho precedentemente, esta es una herramienta prevista en la Constitución para el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos, que tienen la posibilidad de peticionar la intervención de los órganos que se han creado a estos fines.

Entenderlo de otro modo, implicaría un menoscabo a ese derecho, y podría importar un cercenamiento que no resulta admisible en un sistema republicano de gobierno.

La función que cumple un Magistrado o Funcionario, incluyen la exposición pública y el sometimiento a estos



procesos en los cuales el denunciado tiene el derecho -y así lo ha ejercido-, de realizar su defensa.

En consecuencia, no se advierte la malicia o falta de fundamento que alega el Dr. Vitale, por lo que esta comisión entiende que no resulta procedente lo que ha solicitado.

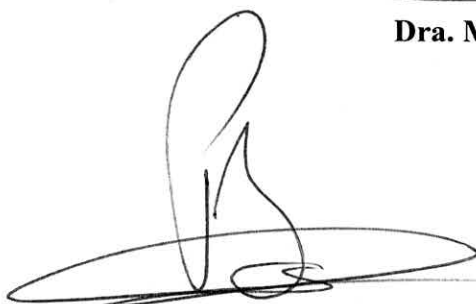
Por ello, la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE:** 1°) **Declarar inadmisibile** la denuncia y en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 2698 (modificatoria de la Ley 1565) disponer el archivo de las presentes actuaciones. 2°) No hacer lugar al pedido de declaración de arbitrariedad, malicia y aplicación de multa solicitado por el Dr. Vitale. 3°) Notifíquese, publíquese, cúmplase.-----

Con lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los miembros del Jurado de Enjuiciamiento por ante mí, de lo que doy fe.-----

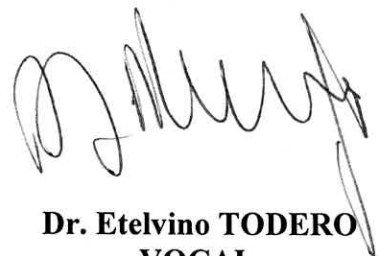
ste "Diciembre" Dale



Dra. María Soledad GENNARI
PRESIDENTE



Dip. Pablo BONGIOVANI
VOCAL



Dr. Etelvino TODERO
VOCAL



DR. JUAN VAN DER WAL
SECRETARIA

